



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3785-SPA-2212**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana respecto al ruido y vibraciones generadas a causa de la instalación y operación de un taller de imprenta gráfica, en el predio ubicado en calle Emperadores Aztecas, número 176, colonia Barrio San Pedro Iztacalco, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad competente para conocer sobre los hechos en cuestión, llevar a cabo acciones de protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Entidad tiene como atribución la atención de denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Emisiones sonoras y Vibraciones mecánicas

La presente investigación se refiere a las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas a causa del funcionamiento de un taller de imprenta gráfica ubicado en calle Emperadores Aztecas, número 176, colonia Barrio San Pedro Iztacalco, Delegación Iztacalco.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes, quedando comprendida la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, en el artículo 151 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como contaminación visual que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Además, se especifica que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Respecto a la normatividad aplicable, corresponde la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, en donde se define como fuente emisora a aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Adicionalmente, la norma que nos ocupa es la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal y su ámbito de validez es aplicable a aquellas fuentes emisoras que por su giro o actividad incluyan en su operación maquinaria y equipo que generen vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños, que causen molestia o deterioren la calidad de vida de sus habitantes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento ubicado en calle Emperadores Aztecas, número 176, colonia Barrio San Pedro Iztacalco, Delegación Iztacalco encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como conforme a la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento anteriormente referido, conforme se establece en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, de la cual se desprende que desde la vía pública ubicada frente al domicilio de la persona denunciante no se constataron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas. Acto seguido, el personal actuante se condujo hasta el establecimiento señalado como origen de los hechos por la persona denunciante, entrevistándose con el encargado del lugar, quien una vez enterado del motivo de la visita, así como de los lineamientos jurídicos aplicables en materia de emisiones sonoras y vibraciones



mecánicas manifestó que la problemática en cuestión había tenido lugar en días pasados debido a que se había estado utilizando una planta de energía eléctrica para el funcionamiento de la máquina de impresión, toda vez que aún no se contaba con la instalación eléctrica, sin embargo, al momento de la visita la instalación eléctrica ya estaba en operación, por lo cual se había retirado al planta de energía y en consecuencia las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas habían cesado. Adicionalmente, se permitió el acceso al inmueble, en donde no se constataron vibraciones mecánicas, así como tampoco emisiones sonoras que pudieran ser constitutivas de incumplimiento a la normatividad aplicable desde la vía pública.

Sin embargo, la persona denunciante manifestó por escrito su deseo de dar por concluida la denuncia interpuesta ante esta Autoridad, toda vez que los hechos denunciados ya no prevalecen.

Por lo anterior, y toda vez que la persona denunciante manifestó su deseo de dar por concluido el procedimiento iniciado, esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia del establecimiento ubicado en calle Emperadores Aztecas, número 176, colonia Barrio San Pedro Iztacalco, Delegación Iztacalco; sin embargo, desde la vía pública frente al domicilio de la persona denunciante no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas.
- Persona de esta Entidad se constituyó al interior del establecimiento en cuestión, en donde no se constataron vibraciones mecánicas. Adicionalmente, desde la vía pública frente al establecimiento señalado como origen de los hechos motivo de denuncia no se constataron emisiones sonoras que pudieran ser constitutivas de incumplimiento a la normatividad aplicable.
- La persona denunciante manifestó por escrito su deseo de dar por concluida la denuncia, toda vez que los hechos denunciados ya no prevalecen.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/EGSH/YBH/DHA/fgd

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400